



C.P. Angela Stella Duarte Gutiérrez

VJA 2025-00100

RESOLUCIÓN No. CSJTOR25-204

23 de abril de 2025

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, modificado por el Artículo 85 de la Ley 2430 de 2024, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 23 de abril de 2025, y

CONSIDERANDO

Que el día 09 de abril de 2025, se recibió por reparto solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por la señora GINA LIZETH MURCIA ROA, asignada a este Despacho bajo el número extensión EXTCSJTOVJ25-200, por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Planadas Tolima.

HECHOS

La solicitante manifiesta una presunta mora judicial en el trámite del proceso, pues aduce, que pese a múltiples requerimientos realizados sobre las medidas solicitadas, el despacho no ha emitido pronunciamiento, dentro del proceso bajo el radicado número 2024-00157.



COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6° de la Ley 270 de 1996 y Art. 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, modificada por la Ley 2430 de 2024, el Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la señora GINA LIZETH MURCIA ROA, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias y mediante auto CSJTOAVJ25-111 de fecha 10 de abril de 2025, dispuso oficiar al doctor NOEL ENRIQUE TELLO PORTELA, Juez Primero Promiscuo Municipal de Planadas Tolima, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP25-1280 del 10 de abril de 2025, requiriéndose al doctor NOEL ENRIQUE TELLO PORTELA, Juez Primero Promiscuo Municipal de Planadas Tolima, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por la quejosa, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada y si tiene justificación, advirtiéndosele que contaba para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.



Se deja constancia, que del 14 al 19 de Abril se dio la vacancia judicial, con ocasión a la semana santa, por lo tanto los términos se suspendieron en el trámite de las presentes diligencias.

Mediante Oficio No. 150 de fecha 22 de abril de 2025, el doctor NOEL ENRIQUE TELLO PORTELA, Juez Primero Promiscuo Municipal de Planadas Tolima, dio contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

El funcionario judicial requerido informa, que el 17 de enero de 2025 siendo las 3:31 p.m., la solicitante GINA LIZETH MURCIA ROA, radicó solicitud de medida cautelar dentro del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía instaurado por PRECISAGRO S.A.S. contra WILSON FERNANDO CABEZAS URRIETA, radicado 735554089001 2024-00157.

Asimismo señala, que dicha solicitud fue resuelta el día 22 de abril de 2025, de acuerdo con el orden de llegada de las solicitudes y la prelación de asuntos, situación que se registra en una matriz de Excel implementada por la secretaría del Juzgado para organizar y gestionar la gran cantidad de información que se recibe diariamente a través de nuestros canales de atención a los usuarios.

Del mismo modo menciona, que desde la fecha de radicación de la solicitud de adelantar vigilancia judicial administrativa al proceso, esto es 17 de enero de 2025 al 28 de marzo de 2025, se registraron 870 solicitudes de las cuales 519 han sido resueltas o evacuadas. Igualmente, se tiene que en el primer trimestre de 2025 ingresaron 80 demandas y 32 acciones de tutela. Además, se debe tener en cuenta la alta carga laboral que maneja actualmente el despacho.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA



De conformidad con las explicaciones dadas por el funcionario judicial requerido y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la señora GINA LIZETH MURCIA ROA.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, y, de conformidad con las explicaciones dadas por el doctor NOEL ENRIQUE TELLO PORTELA, Juez Primero Promiscuo Municipal de Planadas Tolima, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si el funcionario judicial requerido titular del Juzgado donde cursa el proceso objeto del presente trámite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia



Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que en el Despacho vigilado cursa el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía instaurado por PRECISAGRO S.A.S. contra WILSON FERNANDO CABEZAS URRIETA, bajo el radicado número 735554089001 2024-00157.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia, que la inconformidad radica en una presunta mora judicial en el trámite del proceso, pues aduce que, pese a múltiples requerimientos realizados sobre las medidas solicitadas, el despacho no ha emitido pronunciamiento, dentro del proceso bajo el radicado número 2024-00157.



Por su parte, el doctor NOEL ENRIQUE TELLO PORTELA, Juez Primero Promiscuo Municipal de Planadas Tolima, informó: **i)** que, el 17 de enero de 2025 la solicitante GINA LIZETH MURCIA ROA, radicó solicitud de medida cautelar dentro del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía instaurado por PRECISAGRO S.A.S. contra WILSON FERNANDO CABEZAS URRIETA, radicado 735554089001 2024-00157 **ii)** que, dicha solicitud fue resuelta el día 22 de abril de 2025, de acuerdo con el orden de llegada de las solicitudes y la prelación de asuntos, situación que se registra en una matriz de Excel implementada por la secretaría del Juzgado para organizar y gestionar la gran cantidad de información que se recibe diariamente a través de nuestros canales de atención a los usuarios.

En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte, que según lo informado por el funcionario judicial requerido y una vez revisado el informe resumen de la actuación procesal, se evidencia que por parte del despacho vigilado se han adelantado las actuaciones pertinentes en el marco de su competencia. Además, se advierte que el último auto librado data del 22 de abril de 2025, donde se resolvió " *1. Oficiese a la Policía Metropolitana de Ibagué Sección SIJIN – METIB, para que se sirva efectuar la retención o inmovilización del vehículo de placa 179AAH y lo coloque a disposición del Juzgado para lo pertinente en el parqueadero municipal y de ser retenido en otra parte del país, ponerlo a disposición en los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura, la parte interesada deberá allegar el certificado de tradición del vehículo mencionado, 2. Requerir a las entidades bancarias y a la Secretaria de Movilidad de Girardot, a fin de que informen los resultados de los oficios No. 621 y 623 – 2024, 3. Previo a decretar el requerimiento a la Secretaria de Movilidad de Câqueza Cundinamarca, por la interesada deberá presentarse constancia de radicación del oficio No. 622-2024 (...), entre otras disposiciones"*.

Por otra parte, y bajo el principio de autonomía e independencia judicial, el funcionario judicial requerido, ha proferido las decisiones que en derecho corresponde en el marco del procedimiento establecido y las normas aplicables al trámite de los procesos ejecutivos singulares.



Así las cosas, el Consejo Seccional de la Judicatura, considera que el objeto y razón de ser del mecanismo de la vigilancia judicial, es el fenómeno de la mora judicial o dilaciones injustificadas, fenómeno que en estricto sentido se echa de menos en estas diligencias, contrario sensu se advierte una debida diligencia por parte del funcionario judicial requerido al momento de adelantar los trámites correspondientes.

Por lo anterior, esta judicatura encuentra la concurrencia de la carencia actual del objeto por hecho superado, esto en razón a que el operador judicial informó que, mediante auto del 22 de abril de 2025, se resolvió la solicitud echada de menos por la quejosa, aportando el link del expediente donde se constató el auto que se hace mención en las explicaciones, cesando de esta manera las circunstancias generadoras del presente trámite, como se evidencia en el siguiente vínculo:

[10AutoDecretaRetencionVehiculoOrdenaRequerir.pdf](#)

Finalmente se pone en conocimiento a la quejosa, que el Consejo Seccional carece de competencia para pronunciarse respecto a las decisiones judiciales dictadas al interior del proceso, esto en razón a que sus decisiones se encuentran amparadas por el principio de autonomía e independencia Judicial consagrado en el artículo 228 y 230 de la Constitución Política, pues esta vía no tiene la virtud de fungir como instancia adicional a la que puedan acudir los usuarios de la administración de la justicia, en razón a que para ello se han establecido diferentes medios de defensa ante la correspondiente jurisdicción, como son los respectivos recursos de ley o ante otras instancias judiciales, como la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, bajo el entendido que la vigilancia judicial administrativa se encuentra instituida solo para aquellos casos en donde se observe mora judicial injustificada, situación que no se observa en estricto sentido en la presente actuación que nos ocupa.



Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por el funcionario vinculado y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir a la solicitante, que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia**, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art. 230. de la C.P, y 5° de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1° . - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al doctor NOEL ENRIQUE TELLO PORTELA, Juez Primero Promiscuo Municipal de Planadas Tolima, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.



ARTÍCULO 2°. – **ENTERAR** del contenido de la presente Resolución a la señora GINA LIZETH MURCIA ROA, en calidad de peticionaria y **NOTIFICAR** al doctor NOEL ENRIQUE TELLO PORTELA, Juez Primero Promiscuo Municipal de Planadas Tolima, en calidad de funcionario judicial requerido. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3°. – **ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

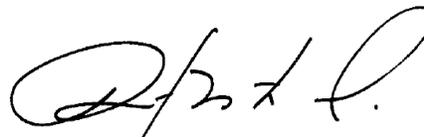
ARTICULO 4°. – Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los Veintitrés (23) días del mes de abril de Dos Mil Veinticinco (2025)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Consejera



RAFAEL DE JESUS VARGAS TRUJILLO
Consejero

ASDG/klrc